

# TALLER: ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS AAPP Y LEGALIDAD DEL USO DE LOS DATOS

---

Rubén Martínez Gutiérrez  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad de Alicante



# Contenidos del taller:

- I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD
- II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO
- III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS
- IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO
- V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA DE LA GVA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES
- VI. CASOS PRÁCTICOS

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

---

- Antecedentes
- La transparencia como principio
- Tipos de normas reguladoras de transparencia
- Antecedentes normativos

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

## ANTECEDENTES:

CONCEPTO DE TRANSPARENCIA: Transparencia procede de la fusión de los términos latinos *trans* más *apparente* que se traduce por “*lo que aparece a través*”.

La transparencia presupone la existencia de una barrera previa, en nuestro caso, la Administración, que será la que en última instancia asuma el posicionamiento de mostrarse o no transparente.

EVOLUCIÓN: La Administración como “casa de cristal” (TURATI, 1908). Y, la problemática interrelación de la “transparencia”, la “reserva de la información o confidencialidad” y la “protección de datos de carácter personal”

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

## **ANTECEDENTES:**

### NOTAS:

- Hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978 la regla general operante en la Administración era el secreto de la información administrativa
- Con la CE la situación varía constituyéndose a partir de ese momento la transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas como la regla general, y el secreto como la excepción
- Se produce una evolución progresiva: desde el secreto en la actuación de la Administración pública al principio de transparencia administrativa en la actual era postconstitucional
- Actualmente, es evidente la íntima o estrecha vinculación del principio de transparencia en la actuación pública a la esencia misma de la democracia, debiéndose considerar a la transparencia administrativa como pieza indiscutible del sistema democrático

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

## LA TRANSPARENCIA COMO PRINCIPIO:

¿TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD COMO PRINCIPIO JURÍDICO?

OBJETIVO DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: El principio de transparencia administrativa se centrará, por tanto, en el establecimiento por la Administración de mecanismos o instrumentos jurídicos que permitan a los administrados acceder o disponer de la información administrativa

¿CÓMO? A través de las normas jurídicas que son las que definen los derechos y deberes en materia de transparencia y publicidad

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

## **TIPOS DE NORMAS REGULADORAS DEL RÉGIMEN DE ACCESO A FUENTES DE INFORMACIÓN PÚBLICAS (SÁNCHEZ MORÓN):**

- A) Las normas que establecen deberes de información recíproca entre las distintas Administraciones Públicas de un Estado, en el plano interno, o en el supranacional o internacional, entre distintos Estados (cooperación – colaboración) (Activa)
- B) Aquellas normas que fijan deberes y obligaciones de los Gobiernos y Administraciones con el objetivo de informar a los órganos de fiscalización políticos o jurídicos, tales como, Parlamentos y Asambleas representativas, etc. Estas normas fijan mecanismos de control de los órganos administrativos y de gobierno (Activa)
- C) Las normas que establecen prácticas administrativas dirigidas a organizar la difusión de información de carácter general desde la Administración hacia el público en Boletines Oficiales, sedes electrónicas, etc. (Activa)
- D) Las normas que reconocen y regulan el derecho subjetivo de los particulares a acceder a la información y documentos de los que disponen las Administraciones Públicas, y que éstas no divulgan de oficio (Pasiva)

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

## **CONCEPTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA (art. 13 LTAIPBG):**

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

### **Ley 2/2015, art. 4.1:**

Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones

# I. INTRODUCCIÓN. LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD

## ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- CE: Art. 105.b): “La ley regulará: (...) b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

- Ley 30/1992:

Art. 35: Derechos de los ciudadanos:

“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos”. DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS Y COPIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Art. 37: [Derecho de acceso a Archivos y Registros \(hasta 2013\)](#)

Art. 37: Derecho de acceso a la información pública

“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”. DERECHO DE ACCESO A DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PÚBLICA EN EXPEDIENTES CERRADOS Y ARCHIVADOS (APLICACIÓN INTERPRETATIVA AL RÉGIMEN DE EXPEDIENTES EN TRAMITACIÓN)

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

---

- Marco normativo actual. Valoración general
- La Ley 19/2013, Estatal: Objeto y ámbito de aplicación
- Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

### MARCO NORMATIVO ACTUAL: Valoración general:

- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente
- Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y Reglamento (Decreto 105/2017); y Otras Leyes...
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (solo reutilización)
- Ordenanzas de Transparencia, Acceso a la Información y Reutilización (FEMP)
- Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (transparencia en la elaboración de normas, art. 127 y ss. Especialmente 129, STC!)

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

**La Ley 19/2013, Estatal: Objeto y ámbito de aplicación:**

**Objeto: (art. 1):**

“Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

### La Ley 19/2013, Estatal: Objeto y ámbito de aplicación:

#### Ámbito subjetivo de aplicación (Artículo 2) (también 3 y 4):

“a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas.

e) Las corporaciones de Derecho Público, en lo relativo a sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

f) La Casa de su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal Constitucional y el Consejo General del Poder Judicial, así como el Banco de España, el Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Consejo Económico y Social y las instituciones autonómicas análogas, en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo.

g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.

h) Las fundaciones del sector público previstas en la legislación en materia de fundaciones.

i) Las asociaciones constituidas por las Administraciones, organismos y entidades previstos en este artículo. (...)”

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

**La Ley 19/2013, Estatal: Objeto y ámbito de aplicación:**

**Título competencial (Disposición Final Octava)**

**“La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución”.**

Pero: IMPORTANTES EXCEPCIONES: “Se exceptúa lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III y la disposición adicional segunda”.

Art. 24.6: en CCAA con Consejo de Transparencia (no Consejo de Transparencia Estatal)

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

### La Ley 2/2015, de la Comunitat: Objeto y ámbito de aplicación:

#### ¿Se aplica la Ley 2/2015, de Transparencia en la Comunitat Valenciana? *Artículo 2 Ámbito subjetivo de aplicación*

“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a:

- a) La Administración de la Generalitat.
- b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.
- c) Les Corts, el Síndic de Greuges, la Sindicatura de Comptes, El Consell Valencià de Cultura, l'Acadèmia Valenciana de la Llengua, el Comitè Econòmic i Social, el Consell Jurídic Consultiu y cualquier otra institución estatutaria análoga que se pueda crear en el futuro, en relación con su actividad administrativa y presupuestaria.
- d) Las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.**
- e) Las universidades públicas valencianas y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes.**
- f) Las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo.
- g) Las asociaciones constituidas por las administraciones públicas, organismos y entidades mencionados en este artículo.

2. A los efectos de lo previsto en esta ley, tendrán la consideración de administraciones públicas: la administración de la Generalitat y sus organismos públicos vinculados o dependientes, las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana, las universidades públicas valencianas y los consorcios constituidos íntegramente por administraciones públicas territoriales.

[Artículo 3 Otros sujetos obligados](#)”

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

### La Ley 2/2015, de la Comunitat: Objeto:

#### Objeto (art. 1):

“Esta ley tiene por objeto:

1. Regular y garantizar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el ejercicio del principio de transparencia y el derecho de libre acceso a la información pública, **entendido como el derecho de la ciudadanía a recibir una información adecuada y veraz sobre la actividad pública, garantizando la libertad de todas las personas a formar sus opiniones y tomar decisiones con base en esa información (conceptos de derecho de acceso y transparencia).**

2. Fomentar la mejora continua de la calidad democrática de nuestra sociedad estableciendo los principios básicos para la implantación de un código de buen gobierno en el ámbito de la Administración autonómica.

3. Promover y fomentar la participación ciudadana en los asuntos públicos, de forma individual o colectiva, y regular las relaciones de la Generalitat con la ciudadanía y con organizaciones y entidades de la sociedad civil de la Comunitat Valenciana”.

## II. MARCO NORMATIVO ESTATAL Y AUTONÓMICO

### La Ley 2/2015, de la Comunitat: Objetivos:

**Artículo 5. Objetivos.** Son objetivos de esta ley:

- a) Proveer todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y claros.
- b) Hacer transparente la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- c) Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan evaluar el desarrollo de los sujetos obligados.
- d) Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información pública.
- e) Garantizar que el ejercicio del gobierno se realice con sujeción a principios éticos y en garantía del servicio público.
- f) Promover la participación ciudadana en los asuntos públicos.

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

---

- Notas conceptuales
- Principios generales LTAIPBG y Ley 2/2015
- Publicidad activa: publicidad obligatoria de información
- Principios técnicos
- Reutilización de la información

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## NOTAS CONCEPTUALES:

- Sede electrónica: “La sede electrónica es el sitio o portal web de Internet, titularidad de una Administración pública, que sirve de plataforma para que los administrados puedan relacionarse con la misma recibiendo servicios públicos o entablando procedimientos administrativos electrónicos”. Noción legal artículo 38 LRJSP
- Portal Web: “Se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente” (art. 39 LRJSP)
- Portal de Transparencia: el portal de la Administración en el cual se establecen las medidas para el cumplimiento en materia de la normativa de transparencia
- **¿Son conceptos equivalentes?**

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## **PRINCIPIOS GENERALES: (art. 5 LTAIPBG):**

**1. Publicación periódica y actualizada:** Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública.

**2. Publicación de la información activa de la LTAIPBG como básica de mínimos (ampliable por normativa autonómica, local, etc.):** Las obligaciones de transparencia contenidas en este capítulo se entienden sin perjuicio de la aplicación de la normativa autonómica correspondiente o de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

**3. Interpretación conjunta de la LTAIPBG y sus límites y la LOPD:** Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos (art. 16).

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## **PRINCIPIOS GENERALES: (art. 5 LTAIPBG): (...)**

**4. Publicación en sede electrónica o web de clara, estructurada y entendible, preferiblemente, en formatos reutilizables:** Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización. (...)

**5. Principio de accesibilidad universal y diseño para todos:** Obligación de información comprensible, de acceso fácil y gratuito y a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## PRINCIPIOS LEY 2/2015: ART. 4:

**a) Principio de transparencia:** que garantiza una actividad pública fundada en la accesibilidad de la información y en la excepcionalidad de las restricciones que sólo podrán fundarse en la protección de otros derechos.

**b) Principio de publicidad:** en virtud del cual la información difundida será veraz y objetiva, estará actualizada y se publicará periódicamente.

**c) Principio de libre acceso** a la información pública por la ciudadanía, **de una manera accesible, comprensible y de la forma más simple e inteligible** que sea técnica y organizativamente posible atendiendo a su naturaleza.

**d) Principio de orientación a la ciudadanía:** La actividad pública se articula en torno a la ciudadanía, como eje y referencia de su estrategia.

**e) Principio de participación ciudadana:** Se promueve que la ciudadanía, tanto individual como colectivamente, colabore proactivamente en los asuntos públicos

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## PRINCIPIOS LEY 2/2015: ART. 4:

**f) Principio de modernización y neutralidad tecnológica:** El impulso del empleo de las nuevas tecnologías con el objeto de diseñar procesos más eficientes y cercanos a la ciudadanía se articulará mediante la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales.

**g) Principio de responsabilidad y rendición de cuentas:** La actividad pública y la de sus servidores exige la asunción de la responsabilidad derivada de tal desempeño, mediante el impulso de la evaluación de políticas y la rendición de cuentas.

**h) Principio de reutilización de la información:** la información se publicará y difundirá en formatos que posibiliten y favorezcan su reutilización, como forma de creación de valor añadido.

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## PUBLICIDAD OBLIGATORIA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (TRANSPARENCIA ACTIVA): LTAIPBG

- **Clases de información a publicar:**
- Artículo 6. Información institucional, organizativa y de planificación
- Artículo 6 bis Registro de actividades de tratamiento (LO 3/2018)
- Artículo 7. Información de relevancia jurídica
- Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## **PUBLICIDAD OBLIGATORIA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN (TRANSPARENCIA ACTIVA): Ley 2/2015:**

- **Clases de información a publicar: [Artículo 9. Difusión de la información:](#)**

1. Información económica, presupuestaria y estadística
2. Información de relevancia jurídica
3. Información institucional, organizativa y de planificación
4. Información relativa a altos cargos y asimilados
5. Información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente
6. Otros contenidos objeto de publicación

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## PRINCIPIOS TÉCNICOS (Art. 11 LTAIPBG):

**a) Accesibilidad:** se proporcionará información estructurada sobre los documentos y recursos de información con vistas a facilitar la identificación y búsqueda de la información.

**b) Interoperabilidad:** la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

**c) Reutilización:** se fomentará que la información sea publicada en formatos que permita su reutilización, de acuerdo con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo.

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE TRANSPARENCIA:

- La reutilización de los documentos se rige por lo establecido con carácter básico en la [Ley 37/2007, de 16 de noviembre](#), sobre reutilización de la información del sector público, y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre
- Autorización general para la reutilización de los documentos a la que se refiere el artículo 3.2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre: “La presente Ley se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público”.
- [Directiva 2019/1024](#), relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (pendiente de transposición en España)
- [Ley de Transparencia de la Comunidad Valenciana](#) Artículos 20 y siguientes: Reutilización de la información pública

# III. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ACTIVA EN WEBS Y SEDES ELECTRÓNICAS

## REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBJETO DE TRANSPARENCIA:

- Solicitudes de reutilización: se regulan en el [artículo 10 de la Ley 37/2007](#), y en el [artículo 4 de la Directiva 2019/1024](#)
- [Ley de Transparencia de la Comunidad Valenciana](#): artículos 20 y siguientes: Reutilización de la información pública
- [Formularios Consejo de Transparencia Estatal](#)
- Formulario / procedimiento reutilización información y datos: [AGE](#) y [Agencia Tributaria](#)
- Datos abiertos, transparencia y reutilización de la información en el [Ayuntamiento de Valencia](#)

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

---

- Significado
- Límites al derecho de acceso
- Interrelación con protección de datos de carácter personal
- Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso
- Forma de acceso a las peticiones estimadas
- Unidades de Información

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

## **SIGNIFICADO:**

El derecho subjetivo de acceso a la información se corresponde con el ejercicio del principio de transparencia en su vertiente pasiva, entendido como el mecanismo que permite a las personas solicitar el acceso a la información y documentación pública, a través del desarrollo del procedimiento establecido en la normativa de transparencia y de acuerdo a los límites previstos legalmente.

El incumplimiento por las AAPP de este derecho subjetivo dará derecho al inicio del procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia que corresponda para el ámbito de aplicación de la AAPP ante la que se solicita el ejercicio del derecho.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Límites al ejercicio del derecho de acceso (arts. 14): información que afecte a: (Iguales LTAIPBG – Ley 2/2015):**

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente”.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

## Límites al ejercicio del derecho de acceso (arts. 14): forma de aplicación de los límites:

- La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.
- Las resoluciones serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.
- Acceso parcial (Art. 16): En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Protección de datos personales e interrelación con el ejercicio del derecho subjetivo de acceso: (art. 15, modificado LO 3/2018):  
Reglas: (Iguales LTAIPBG – Ley 2/2015):**

- Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.
- **REGLA GENERAL:** Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

## Protección de datos personales e interrelación con el ejercicio del derecho subjetivo de acceso: (art. 15): Reglas:

- Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación** suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.
  - Criterios de ponderación
    - a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
    - b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
    - c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
    - d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Protección de datos personales e interrelación con el ejercicio del derecho subjetivo de acceso: (art. 15):**

- **Exclusión de la aplicación de las reglas del art. 15, apartados 1 a 3:** No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores **si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal** de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.
- **Aplicación de la LO3/2018 (LOPDPGDD) a los datos tratados con posterioridad al ejercicio del derecho de acceso:** La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes LTAIPBG – arts. 15 y ss Ley 2/2015): Solicitud:**

- **¿A quién se dirige la solicitud?:** El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información (salvo, cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad a las que se encuentren vinculadas). Ley 2/2015: A la Subsecretaría en el ámbito GVA o a la Entidad...
  
- **Contenido mínimo de la solicitud:** La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:
  - a) La identidad del solicitante.
  - b) La información que se solicita.
  - c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
  - d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes LTAIPBG – arts. 15 y ss Ley 2/2015): Solicitud:**

- **¿Existe una obligación de motivar / justificar la solicitud de acceso?:** El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud.
- **Régimen lingüístico:** Los solicitantes de información podrán dirigirse a las Administraciones Públicas en cualquiera de las lenguas cooficiales del Estado en el territorio en el que radique la Administración en cuestión.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes LTAIPBG – arts. 15 y ss Ley 2/2015): Inadmisión de solicitudes mediante resolución motivada, en base a:**

- a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
- b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
- d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, debiéndose indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.
- e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

[Interpretación en la Comunitat Valenciana, de acuerdo a las reglas del artículo 16.2 de la Ley 2/2015](#)

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes tanto LTAIPBG como en la Ley 2/2015): Tramitación: (vaguedad regulatoria - LPAC):**

**Error de la persona interesada en la presentación de la solicitud: deber de colaboración:** Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.

**Falta de identificación suficiente de la información a la que se solicita el acceso / desistimiento:** Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes tanto LTAIPBG como en la Ley 2/2015): Tramitación: (vaguedad regulatoria - LPAC):**

**Derecho a alegar de las personas con derechos o intereses afectados por la solicitud:** Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

**Solicitud de acceso ante un órgano que no ha elaborado la documentación: remisión al órgano que la ha elaborado para que decida:** Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes tanto LTAIPBG como en la Ley 2/2015): Resolución**

**Plazo de resolución de la solicitud de acceso: 1 mes:** La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

**Ampliación del plazo para resolver (1 mes adicional máximo):** El plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes tanto LTAIPBG como en la Ley 2/2015): Resolución**

**Necesaria motivación / justificación de las resoluciones:**

- denieguen el acceso
- las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada, y,
- las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero.

En este último supuesto, se determinará un plazo de acceso a la información que “tendrá lugar cuando, (...), haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”. (art. 22.2)

**Desestimación de solicitudes que vulneren los límites al acceso:** Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Procedimiento de ejercicio del derecho de acceso: (arts. 17 y siguientes tanto LTAIPBG como en la Ley 2/2015): Resolución**

**Sentido del silencio administrativo: - LTAIPBG: negativo:** Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

- **Ley 2/2015: positivo (art. 17.3)**

**Recurso ante las resoluciones: Judicial C-A o, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia competente (sustitutivo de los recursos de la LPAC):** Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

**Régimen disciplinario para los órganos que incumplan la obligación de resolver en plazo:** El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

## La forma (modo) de acceso material a la información concedida por resolución:

### **Forma (preferentemente electrónica) y plazo máximo para materializar el acceso desde la notificación de la resolución:**

- El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio
- Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

**RECORDATORIO: resolución concediendo el acceso en un procedimiento donde ha existido oposición de un tercero:** el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

# IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

## La forma (modo) de acceso material a la información concedida por resolución:

**Resolución de una solicitud de acceso a información que ya se encuentre publicada en web, portal de transparencia o sede electrónica:** Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

**Carácter gratuito del acceso material a la información:** El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

## IV. EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO

**Las Unidades administrativas de soporte a la transparencia en su vertiente pasiva (derecho de acceso) y activa (publicidad de oficio):**

**Obligación de todas las AAPP de disponer de unidades de información:** Las Administraciones Públicas (...) establecerán sistemas para integrar la gestión de solicitudes de información de los ciudadanos en el funcionamiento de su organización interna.

**Identificación clara y precisa del órgano competente a efectos de ser considerado unidad de información:** Las AAPP identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.

**Regulación AGE:** art. 21 LTAIPBG, en especial, apartado 2º.

**Regulación en la Comunitat Valenciana:** DA 9ª Ley 2/2015

# V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

---

- Competencia del Consell de Transparència
- Composición del Consell
- La reclamación
- Desenvolvimiento del procedimiento
- Régimen disciplinario

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

**¿Qué Consejo es el competente para conocer las reclamaciones por desestimaciones de solicitudes de acceso o incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa de las AAPP y del Sector Público Institucional de la Comunitat Valenciana?**

El artículo 24 LTAIPBG, donde se regula el régimen de reclamaciones de la LTAIPBG, tiene carácter básico: “La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.<sup>a</sup>, 149.1.13.<sup>a</sup> y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución. Se exceptúa lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 6, el artículo 9, los apartados 1 y 2 del artículo 10, el artículo 11, el apartado 2 del artículo 21, el apartado 1 del artículo 25, el título III (régimen del Consejo de Transparencia Estatal) y la disposición adicional segunda”.

- Pero... apartado 6º: “La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”: **Consell de Transparència**

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

**¿Qué Consejo es el competente para conocer las reclamaciones por desestimaciones de solicitudes de acceso o incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa de las AAPP y del Sector Público Institucional de la Comunitat Valenciana?**

### *Disposición Adicional cuarta. Reclamación (LTAIPBG)*

**1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo.

**2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias.**

**3. Las Ciudades con Estatuto de Autonomía podrán designar sus propios órganos independientes o bien atribuir la competencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, celebrando al efecto un Convenio en los términos previstos en el apartado anterior.**

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

¿Qué Consejo es el competente para conocer las reclamaciones por desestimaciones de solicitudes de acceso o incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa de las AAPP y del Sector Público Institucional de la Comunitat Valenciana?

- SOBRE ESTA PREMISA DE LA LTAIPBG, la Ley 2/2015:
- [Determina el ámbito subjetivo de aplicación en su artículo 2](#), y,
- Los [artículos 39 a 42](#) crean y regulan la estructura de funcionamiento del Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana.

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

### ¿Quién compone el Consell de Transparència?

<http://www.conselltransparencia.gva.es/es>

**FUNCIONES:** Artículo 42 Ley 2/2015, distinguiendo entre las funciones de la Comisión Ejecutiva y las de la Comisión Consultiva

**Bibliografía Consell Transparència Comunitat Valenciana:** MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R., “Título IV. Garantías de Transparencia y Buen Gobierno. Artículos 39 a 42”, en DÍEZ SÁNCHEZ, J. J., y GARCÍA MACHO, R., *Comentarios a la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana*, Reus, Madrid, 2019.

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

### LA RECLAMACIÓN (ART. 24 Ley 2/2015, y, arts. 57 y 58, Decret 105):

**CARÁCTER DE LA RECLAMACIÓN:** carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa

Por tanto cabe recurso judicial directo ante la jurisdicción contencioso - administrativa

**ÓRGANO AL QUE SE DEBE DIRIGIR:** AGE: Consejo de Transparencia Estatal, Àmbito Comunitat Valenciana: Consell de Transparència:  
<http://www.conselltransparencia.gva.es/es/presentacion>

**DESENVOLVIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA:** La reclamación ante el Consell de Transparència se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2/2015. Pero este artículo realmente remite al artículo 24 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre: **Remisión al mismo procedimiento de reclamación que en el CTAIPBG de la Ley Estatal.**

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

### DESENVOLVIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA: (...)

- **Carácter y actos ante los que se interpone la reclamación:** Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa (24 LTAIPBG). También, ante la inactividad en la estimación por silencio administrativo de las solicitudes de acceso (art. 57.2 del Decret 105/2017)
- **Plazo de interposición:** La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
- **Forma y tramitación de la reclamación:** remisión a la LPAC...
- **Trámite de audiencia previo en vía de reclamación cuando la denegación del acceso a la información ante la que se reclame se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros:** se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga. Posible suspensión a solicitud de 3º vía 117 LPAC (art. 58.2 del Decret 105)

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

### DESENVOLVIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA: (...)

- **Plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones del Consell de transparència y sentido del silencio (negativo):** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, transcurrido el cual, la reclamación se entenderá desestimada. ¿Y ante la inactividad?...
- **Publicación de las resoluciones del Consell de Transparència:** Las resoluciones se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, por medios electrónicos y en los términos en que se establezca reglamentariamente, una vez se hayan notificado a los interesados (arts. 10 de la Ley y 59 del Decret).
- **CI/0012016, de 17 de febrero, CTAIPBG: APLICACIÓN LPAC – RECURSOS:** se deben aplicar a este procedimiento de reclamación “las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”.

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

**¿Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA LTAIPBG O LA LEY 2/2015?:** Vaguedad regulatoria absoluta: (arts. 27 y ss. LTAIPBG):

- Régimen de Infracciones y Sanciones: arts. 27 a 30
- Órgano competente y procedimiento: art. 31
- Prescripción: art. 32

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

**¿Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA LTAIPBG O LA LEY 2/2015?:** Ley 2/2015: arts. 29 a 38, y, Decret 105/2017: art. 60, y 69 a 72.

### ***Procedimiento sancionador (general) Ley 2/2015:***

- Se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador regulado en la Ley 2/2015 o supletoriamente en la legislación básica, o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.
- En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.
- El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.

## V. EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA AGE Y EL CONSELL DE TRANSPARÈNCIA. PRESENTACIÓN DE RECLAMACIONES

**¿Y EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA LTAIPBG O LA LEY 2/2015?:** Ley 2/2015: arts. 29 a 38, y, Decret 105/2017: art.60, y 69 a 72.

### ***Incumplimientos de las Resoluciones del Consell de Transparència:***

- Art. 60.3 Decret 105: La desatención de los requerimientos del Consejo de Transparencia dará lugar a la exigencia de responsabilidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de la Ley 2/2015, de 2 de abril. A dichos efectos, el Consejo de Transparencia puede instar la incoación del procedimiento sancionador de acuerdo con el artículo 36.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril
- Artículo 31 de la Ley 2/2015: **[Infracciones de carácter disciplinario](#)**
- Artículo 36.3 de la Ley 2/2015: El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo. (Igual que en la Diapositiva anterior).

# CASOS PRÁCTICOS

---

# CASOS PRÁCTICOS

**Acceso a información en proceso de selección, en concreto a la lista de aspirantes (CTBG R/004/2016)**

## **CLAVES:**

- Presencia de intereses de terceros (proceso selectivo de concurrencia competitiva)
- Traslado para alegaciones.
- Informe 0178/2014 AEPD
- Fines constitucionales de la Administración: interés general.
- Información accesible sin consentimiento del afectado.

# CASOS PRÁCTICOS

**¿Es necesario publicar en formato reutilizable la información del sector público que resulte de obligada publicación por la Ley de Transparencia o por otras Leyes, como por ejemplo la Ley de Contratos?**

[Resolución Interesante](#)

# CASOS PRÁCTICOS

Con fecha 31 de marzo de 2015, D. (...) solicita acceso a una Tesis Doctoral a la Directora de la Biblioteca de la UMH de Elche, Tesis defendida por D. XXX, bajo el título *Propuestas para la reforma del Sistema electoral*.

La UMH, a través del Vicerrectorado de Investigación, dicta Resolución denegando el acceso a la Tesis, bajo el pretexto de tratarse de un trabajo circunscrito al ámbito privado del Doctor.

El reclamante presenta reclamación ante el Consejo Estatal de Transparencia mediante escrito de 8 de junio de 2015.

**CUESTIONES:** ¿La reclamación se ha presentado ante el Consejo competente?

¿En caso de que el Consejo estatal no fuese competente, cómo debería proceder?

¿Qué derecho prevalece en este caso, el derecho de propiedad intelectual del autor o el derecho de acceso a la información)

¿La decisión será estimatoria o desestimatoria? ([Resolución](#))

# CASOS PRÁCTICOS

Una persona solicita al Ayuntamiento de Alicante una determinada información sobre las Fiestas de Hogueras de Sant Joan, y más concretamente la siguiente:

- Documentos de apertura de las Barracas y las normas para las fiestas.
- El dinero gastado por el Ayuntamiento en las Hogueras de 2015 para Mascletàs y fuegos artificiales.
- Documentos diversos de ocupación de la vía pública y estacionamientos de discapacitados de determinadas Barracas.

El Ayuntamiento no contesta a la solicitud. La persona interesada, ante el silencio administrativo, presenta Reclamación ante el Consell de Transparencia.

**CUESTIÓN:** ¿Qué efectos jurídicos tiene la no contestación del Ayuntamiento de Alicante?

¿Cuál será el sentido de la resolución de la reclamación por el Consell?

**(Resolución)**

# CASOS PRÁCTICOS

D. X. solicita ejercer su derecho de acceso a la documentación relativa a un procedimiento de contratación de servicios de asesoría y defensa jurídica del Ayuntamiento del Puig, adjudicado por contratación menor. En concreto se solicitaba:

- Informes de Intervención
- Informes de Secretaría General sobre el procedimiento de contratación y, también, sobre el Decreto de Alcaldía para el que se pretendía contratar el servicio.
- El Decreto de Alcaldía impugnado y para cuya defensa se contrataban los servicios.

El Ayuntamiento formula resolución desestimando la solicitud de acceso, fundamentalmente por no considerar al solicitante como interesado en el concreto expediente de contratación.

Posteriormente, la solicitante vuelve a formular solicitud de derecho de acceso para la misma documentación, y, en esta segunda ocasión, ya no recibe contestación por parte de la Administración Local.

Se presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia.

**CUESTIONES: ¿Cabe la solicitud de esta información?**

**¿Cuan será la decisión del Consell? (Resolución)**

# CASOS PRÁCTICOS

Escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento con fecha 25 de julio y núm. 2016/25035.

La información pedida en esta solicitud se identificó de la siguiente forma:

“Relación de las actuaciones efectuadas desde el 20/06/16 hasta 25/07/16 por la Policía Local, iniciadas tanto de oficio como a instancia de parte, con ocasión del posible incumplimiento por XXX de la autorización que tenga concedida para tocar en la calle Ancha; de existir tales actuaciones, copia de los informes, partes y denuncias presentadas por la Policía Local e informe de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento respecto de tales denuncias”.

Hasta la fecha, no consta que ninguna de las solicitudes indicadas hayan sido resueltas expresamente.

Con fecha 2 de septiembre de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia (...) una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

**CUESTIONES: ¿Cabe esta solicitud? ¿En este caso cómo debería proceder el Ayuntamiento? ¿Cuál sería la resolución del Consell? ([R 2/2017](#) Otra CCAA)**

# CASOS PRÁCTICOS

Con fecha 30 de septiembre de 2016, tuvo entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de la CCAA, mediante la que demandaba copia de los informes técnicos obrantes en su expediente de Renta Garantizada de Ciudadanía nº XXX.

La solicitud indicada fue inadmitida mediante Resolución de fecha 7 de octubre de 2016 del Gerente Territorial de Servicios Sociales de la CCAA, por entender que la misma se refiere a información de carácter auxiliar o de apoyo.

Con fecha 28 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**CUESTIONES:** ¿Serán de aplicación alguno de los motivos de inadmisión de los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG? ¿Cuál será la decisión del Consejo? ([R 64/2016](#) Otra CCAA)

# CASOS PRÁCTICOS

Una representante sindical solicita el acceso a la información relativa a las 225 bolsas de trabajo de PAS de la Universitat Politècnica de Valencia. La UPV publica los listados de personas, pero no otra información como la situación y motivos de las distintas contrataciones y nombramientos que el solicitante pretende conocer.

El representante sindical, formula directamente una solicitud/reclamación ante el Consejo de Transparencia.

**CUESTIONES:** ¿Está bien formulada la solicitud/reclamación, directamente ante el Consell?

¿El solicitante está formulando un requerimiento de cumplimiento de obligaciones de publicidad activa o su ejercicio al derecho de acceso?

¿Cómo debería producirse la publicidad de la información?

¿Cuál será la decisión del Consell? (Resolución)

# CASOS PRÁCTICOS

Una persona solicita al Ayuntamiento el ejercicio de su derecho de acceso para obtener copia de un expediente de infracción urbanística. No obtiene respuesta por parte del Ayuntamiento.

El solicitante formula reclamación ante el Consell de Transparència, solicitando la misma información. El Consell requiere al Ayuntamiento para que presente alegaciones. El Consell no obtiene respuesta y formula un segundo requerimiento. 6 meses después el Ayuntamiento contesta al requerimiento, y manifiesta su no disposición a conceder el acceso.

El Consell resuelve estimando la solicitud, y requiriendo al Ayuntamiento a que facilite el acceso al expediente al solicitante. No obstante, el Ayuntamiento incumple la resolución del Consell y no facilita el ejercicio del derecho al reclamante.

El reclamante comunica tal circunstancia al Consell, solicitando el inicio del procedimiento sancionador a las autoridades que correspondan.

**CUESTIONES:** ¿Cuál será el sentido de la nueva Resolución del Consell?

# CASOS PRÁCTICOS

**En base a las siguientes Webs elabora dos solicitudes:**

- 1. Solicitud de acceso a las estadísticas de aprobados y suspensos de tu titulación en tu Universidad**
- 2. Solicitud de publicación de la documentación relativa a contratos públicos de la Universidad en formato reutilizable**

- [Formularios Consejo de Transparencia Estatal](#)
- Formulario / procedimiento reutilización información y datos: [AGE](#) y [Agencia Tributaria](#)
- Datos abiertos, transparencia y reutilización de la información en el [Ayuntamiento de Valencia](#)
- [Reutilización de información y datos de contratos](#)

# ¡GRACIAS POR SU ATENCIÓN!

---

Rubén Martínez Gutiérrez  
Profesor Titular de Derecho Administrativo  
Universidad de Alicante  
Ruben.martinez@ua.es